

ren, y con todo desvelo y especialidad avise continuamente al general de la flota, para que pueda salir del puerto de la Vera Cruz con la seguridad y resguardo que conviene.

LEY XXI.

El mismo allí á 30 de diciembre de 1634.

Que el gasto de los avisos que el gobernador de la Habana diere á la armada y flotas, sea por cuenta de la avería.

Todos los gastos que el gobernador de la Habana hiciere en aprestar navios de aviso á los generales de las armadas y flotas para seguridad de la navegacion, han de ser por cuenta de la avería, porque se hacen en su beneficio. Y mandamos á los dichos generales de las armadas y flotas, á cuyo cargo viniere la plata del Perú y Nueva España, que constándoles por certificaciones de nuestros oficiales de la dicha ciudad los gastos que se hubieren hecho en aprestos de navios ó barcos, dando avisos de enemigos, y que no se han despachado para otros fines, dejen en poder de nuestros oficiales lo que hubiere montado el gasto de los avisos de cualquier hacienda que viniere por cuenta de la avería, y lo restituyan á la parte de hacienda de que se hubiere gastado. Y ordenamos al gobernador de la dicha ciudad, que haga los gastos con toda moderacion y justificacion, y remita siempre la cuenta de lo que en esto gastare á nuestro consejo de Indias, para que en todo tiempo conste.

LEY XXII.

D. Felipe II, ordenanza 15 de arribadas.

Que los navios de aviso no tomen puerto en ninguno de la costa de España.

Está ordenado que los navios de las Indias vayan derechamente á Sanlúcar, y no tomen puerto en otra ninguna parte de las costas de España, por las leyes del título de la navegacion y viaje: Mandamos que si el maestro ó capitán de algun navio de aviso contraviniere, incurra en perdimiento de todos sus bienes y destierro perpétuo de estos reinos, y de la carrera de Indias.

TÍTULO TREINTA Y OCHO.**De los navios arribados, derrotados y perdidos.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II, ordenanza 2 de arribadas.

Que los navios sigan la flota con que salieren, y vuelvan con ella.

Ordenamos y mandamos que todos los navios que salieren de estos reinos vayan en conserva de armadas ó flotas, si ya no tuvieran permision nuestra para ir en otra forma. Y porque no todos los navios van en derechura á hacer la descarga á los puertos de Cartagena, Portobelo y la Veracruz, donde van á parar las dichas armadas y flotas, y necesariamente se han de apartar algunos para las Islas de Barlovento, San-

NOTA.

Está ajustado, segun consta por carta acordada del consejo de veinte y cuatro de diciembre de mil seiscientos y sesenta y cuatro, á proposicion del consulado de Sevilla, en junta general, que todos los años se despachen cuatro avisos, yentes y vinientes, dos á Tierra-Firme, y dos á Nueva España, que sean barcos levantados en el rio de aquella ciudad, despachándolos el consulado á su costa, y si por algun accidente su Magestad fuere servido de mandar se despache otro algun aviso, se obligó el consulado á costearle y despacharle. Y visto por el presidente y jueces de la casa de contratacion, se les ofreció añadir, que los dichos avisos hayan de dar principio á navegar desde febrero en adelante, y que vayan en derechura á Cartagena, sin hacer escala en otro puerto, y que desde allí vengán al de la Habana, donde tomando los pliegos que de las demas partes se hubieren recogido, salgan para España; y el virey, audiencias y gobernadores del Perú envíen los pliegos á Cartagena: y los de Nueva España á la Veracruz, con participacion de los oficiales reales, para que se encaminen al gobernador de la Habana en las fragatas del trato, el cual los haga embarcar en los avisos que allí estuvieren de vuelta de Cartagena: y el presidente de la Isla de Sto. Domingo y gobernador de Puerto Rico, si se ofreciere haber embarcaciones en los dichos puertos que hagan viaje al de la Habana, remitan en ellas los despachos que se les ofreciere, ó no habiéndolas para la Habana, si las hubiere para Caracas, los encaminen por aquella via, previniendo que en los navios que hicieren viaje á la Habana desde aquel puerto, los encamine el gobernador, con los demas que tuviere, al de la Habana, para que allí se haga caja, de donde se conduzgan todos á estos reinos, obligándose el consulado á que si por su parte hubiere omision en prevenir bajel á propósito cada tres meses, lo prevengan y despachen el presidente y jueces de la casa á costa del consulado.

ta Marta, Yucatán, Honduras y otros puertos, lo cual, y el ir sin cabeza desde que se apartan, es causa de que dejen los viajes que llevan, y se vayan á otras partes, fingiendo haberse derrotado por tormenta, miedo de enemigos y por otras causas, y que con estas cautelas y medios indebidos descarguen y vendan sus mercaderías, y dejen sin ellas á las partes donde van consignadas: Ordenamos que los navios, saliendo en conserva de armada ó flota, no se puedan apartar sino en los parajes que está dispuesto, y con las calidades expresadas en las leyes del título de la navegacion y viaje 36 de este libro, que de esto tratan, y vuelvan con las dichas armadas y

LEY IV.

D. Felipe II, ordenanza 2 de arribadas. D. Felipe III en 31 de enero de 1619.

Que los navios que arribaren de malicia, sean perdidos, y los maestros y pilotos incurran en las penas de esta ley.

Mandamos que si nuestros oficiales reales de los puertos de las Indias averiguaren, que algunos navios han arribado maliciosamente y sin ocasion precisa, ó apartándose de las armadas ó flotas, de cuya conserva fueren sin la licencia que deben presentar, conforme á lo dispuesto, condenen por perdidos los dichos navios y las mercaderías que llevaren, aplicándolo todo por tercias partes á nuestra cámara, juez y denunciador, y no habiendo denunciador, sean las dos tercias partes para los jueces; y si fuere excesiva la parte del denunciador ó jueces, se modere y no se ejecute la cobranza hasta la sentencia de revista de nuestro consejo de Indias: y asimismo condenamos y hemos por condenados á los maestros y pilotos y culpados en dichas arribadas en diez años de galeras al remo, si fueren hombres bajos, y si de otra calidad conforme la que cada uno tuviere.

LEY V.

D. Felipe II en Lisboa á 27 de mayo de 1582. Y en la ordenanza 6 de arribadas.

De las arribadas á puertos de las Indias, y sus penas.

Porque sucede surgir muchos navios en los puertos de la Española, Cartagena, Margarita, Rio de la Hacha, Puerto-Rico, Habana, Honduras, Nueva España, y otros de las Indias, maliciosamente con pretexto de tiempos contrarios, necesidad de bastimentos y otras causas, y para conseguir sus fines, tienen correspondientes ó van encaminados á personas que los amparen: y habiendo probado que la necesidad los forzó para hacer agua ó comprar bastimentos como es cosa muy facil hacerlo, fingen que se quieren volver á salir y seguir su viaje, teniendo prevenidos á sus protectores para que á este tiempo acudan, como lo hacen á los gobernadores y regimientos, pidiendo que no les dejan salir por la grande necesidad que representan y dicen haber de las cosas que llevan, y con esta cautela se las dejan vender, pagando los derechos y tomando testimonio de aquellos autos y requerimientos para su descargo, haciendo la forma de registro que les parece de lo que traen solo por cumplimiento, obligándose á pasar á la Habana á esperar las flotas: y tambien se desvian de este viaje, diciendo que no pudieron tomar el puerto para venirse á estos y otros reinos prohibidos de comerciar en las Indias, de que resultan graves inconvenientes: y porque estos se excusen, ordenamos y mandamos que no se consienta, ni dé lugar á que se descargue de tales navios ninguna cosa de cualquier género que sea, en ninguna cantidad, y los hagan salir en seguimiento de su viaje, pena de que los gobernadores y oficiales de nuestra real hacienda, que permitieren y dieren lugar á que descarguen ó vendan los que fueren en dichos navios, ninguna cosa de lo que en ellos se llevaré, por necesidad que haya cualquiera que sea ó en otra forma, y no guardando las leyes de este título, incurran en privacion de sus oficios y queden inhábiles de tenerlos perpétuamente, ni otro

flotas sin torcer viaje, mudar puerto ni derrotarse á otro, que no sea para donde llevaren y trajeren los registros, pena de perdimiento de los navios y carga y las demas contenidas en las leyes de este título.

LEY II.

El mismo en Madrid á 17 de enero de 1591. Y en la ordenanza 2 de arribadas.

Que los navios vayan á los puertos para donde llevaren los registros, y si arribaren á otros, se avisen y pasen.

Los navios que salieren en conserva de armada ó flota, habiéndose apartado en los parajes que está ordenado con licencia del general y no sin ella, vayan derechos á los puertos para donde llevaren las cargazonas y registros, y luego que sean llegados presenten los dichos registros, y licencias ante los oficiales de nuestra real hacienda de los puertos á los cuales mandamos, que hagan las diligencias de su cargo, y si hallaren que por haber llegado los navios sin los despachos referidos ó cualquiera de ellos, ó por otra alguna causa se hubieren derrotado, en tal caso averiguándose haber sido la arribada forzosa ó inexcusable por tormenta ó enemigos ú otra precisa ocasion, los tornen á aviar para la parte adonde fueren, y no consientan que descarguen ninguna cosa, haciendo que los navios se aderezan y aparejen para esto de lo que tuvieran necesario á costa de los dueños y sus haciendas.

LEY III.

D. Felipe II, ordenanza 2 de arribadas. En San Lorenzo á 3 de junio de 1589. La reina gobernadora en Madrid á 30 de enero de 1670.

Que llegando los navios arribados, de modo que no puedan pasar adelante, se carguen las mercaderías en otros y pasen.

Si los navios que justa y legítimamente arribaren á algun puerto de las Indias, llevando para otro las licencias y registros llegaren tan mal parados, que no se puedan aderezar ni pasar á la parte adonde fueren los oficiales de nuestra hacienda, den orden como toda la que se llevare en ellos, se saque luego y se ponga por registro cuenta y costa en una casa, y en ella se tenga á buen recaudo, para que con la brevedad posible se flete el navio ó navios, que fueren menester á cuenta de los dueños de los navios arribados ó de las haciendas que en ellos se hubieren llevado, y háganlos ir á las partes para donde llevaren los registros, y no hagan escalas en otros, ni los gobernadores les den licencias para ello, pena de privacion de sus oficios á los dichos nuestros oficiales, y de quedar inhábiles para obtener otros de nuestro real servicio, en algun tiempo y de perdimiento de la mitad de sus haciendas, aplicadas á nuestra cámara, juez y denunciador por tercias partes. Y mandamos que si los dichos navios así arribados, llevaren algunas cosas prohibidas y fuera de registro, nuestros oficiales tomen por perdido lo que de esto hallaren, y lo apliquen á nuestra cámara, conforme se contiene en el título de los comisos y de lo que en todo sucediere é hicieren nos darán siempre aviso.

alguno de nuestro real servicio, y en perdimiento de la mitad de sus bienes: y los maestros y pilotos que consintieren descargar negros ó mercaderías en ninguna cantidad para vender, por el mismo caso que lo consintieren y dieran lugar á ello, hayan incurrido é incurran en perdimiento de los navios y de todas las mercaderías que en ellos fueren, todo aplicado por tercias partes á nuestra cámara, juez y denunciador, en la forma ordenada en cuanto á la reformation de las partes aplicadas por la denunciacion, y si no hubiere denunciador, sean las dos partes para el juez que lo sentenciare, las cuales dichas penas hagan ejecutar los presidentes y oidores de nuestras audiencias reales en sus distritos, y no esperen á consultarlo á Nos, ni dar aviso de ello con que si fuere la arribada de esclavos, se guarde en su conocimiento lo dispuesto y ordenado.

LEY VI.

D. Felipe II, ordenanza 5 de arribadas. Y en la 4 de la casa.

Que los navios que saliendo de las Canarias, ó yendo á ellas arribaren á las Indias, incurran en la pena de esta ley.

Salen muchos comerciantes con sus navios de los puertos de Andalucía, para ir á las Islas de Canaria á vender y contratar sus mercaderías, cargar de frutos y traerlos á estos reinos ó llevarlos á Francia ó á otras partes, y se derrotan y van á las Indias fingiendo haberles sido forzoso, por tiempos contrarios, tormenta ó temor de corsarios: y para salir mejor con sus intentos y dar mas color á la causa que finjen de sus arribadas, desaparejan sus navios á la entrada de los puertos: y otros se encaminan y van á partes donde no hay oficiales de nuestra real hacienda ni otras personas, que tengan el cuidado que conviene y de tomar por perdidas, como lo son las mercaderías que llevan, y así las venden libremente y se vuelven en la misma forma á otras partes y puertos de estos reinos, donde no hay quien les pueda pedir ni pida cuenta de dónde vienen, ni qué llevaron, ni de las cosas que traen sin orden ni registro. Y porque es contra lo espresamente dispuesto y en gran perjuicio de nuestra hacienda real, y del comercio universal de estos reinos, y se siguen otros grandes inconvenientes, mandamos que todos los navios que salieren de los puertos de Andalucía á las Islas de Canaria, cargados de mercaderías para ellas ó á cargar de los frutos que allí hay para traerlos á estos reinos, ó llevarlos al de Francia ú otros, y arribaren á cualquier puerto de las Indias, aunque digan que arribaron á ellos por fuerza de tiempo ó temor de enemigos, se tomen por perdidos los navios y todo lo que en ellos fuere y se llevarre, y los pilotos y maestros incurran en perdimiento de los dichos navios y de todos sus bienes, y desde luego aplicamos los navios, artillería, armas y municiones que llevaren para provision de nuestras armadas y todo lo demas que se llevare en los dichos navios por tercias partes, cámara, juez y denunciador, con que no habiendo denunciador sean las dos partes para el juez que hiciere y condenare la causa de arribada: y los dichos maestros y pilotos sean condenados en diez años de galeras al remo, las cuales penas es nues-

tra voluntad y mandamos que se ejecuten sin remision, ni moderacion alguna por las justicias de los dichos puertos ó por las mas cercanas á ellos, donde los navios arribaren, pena de perdimiento de todos sus bienes y privacion perpétua de sus oficios, y destierro perpétuo de las Indias y de estos reinos, atento á que si no se proveyese tan universalmente y se hubieseden exceptuar, como parece que fuera justo los casos inexcusables de tiempo y enemigos, fuera dejar abierta la puerta para que lo proveido en los demas casos no tuviese efecto. Y para que lo sea como conviene y sean castigados los que se pusieren en el peligro, en que no cayeran guardando nuestras ordenes: Tenemos por bien que esta ley se ejecute y entienda, sin las dichas excepciones ni otra alguna.

LEY VII.

D. Felipe II, ordenanza 8 de arribadas.

Que ninguna persona pueda comprar, recibir ni vender cosa alguna de navios arribados, so las penas de esta ley.

Mandamos que ninguno sea osado por trato, granjería y otra necesidad á comprar ni recibir por ningun titulo ni causa, mercaderías ni otra ninguna cosa que se llevaren en navios arribados, así de los dueños como de otros cualesquier terceros, pena de que el comprador y el vendedor y personas de cuya mano se recibieren, siendo participantes en el fraude ó sabiendo despues que compraron ó recibieron mercaderías así prohibidas, si usaren de ellas, incurran en perdimiento de todos sus bienes y de las mercaderías ó cosas que compraren ó vendieren de navios arribados y derrotados, con que si fueren revendedores sean condenados en diez años de galeras y en la misma pena incurran los encubridores ó receptadores: y siendo personas de calidad sean desterrados perpétuamente de las Indias, demas de las penas de perdimiento de las haciendas y mercaderías arriba referidas: y si fueren eclesiásticos, sean habidos por estraños de estos nuestros reinos y de las Indias, y pierdan las temporalidades: y rogamos y encargamos á los preladados, que tengan mucho cuidado de ejecutar en ellos las penas sin remision alguna. Y ordenamos á todos nuestros jueces y justicias, que las hagan ejecutar y ejecuten en sus jurisdicciones sin alteracion, innovacion, ni arbitrio sobre que no ha de haber perdón ni remision, porque nadie se atreva á quebrantar lo referido en esta nuestra ley.

LEY VIII.

D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que las partes aplicadas á jueces y denunciadores, se moderen si fueren excesivas.

Porque es muy posible que en los comisos, por extravíos, descaminos, arribadas ó en otra cualquier forma, se declare por perdido lo que se comisare ó aprehendiere y aplicare á los jueces y denunciadores, y que los susodichos tengan tan gran interés, que exceda al trabajo y ocupacion que pusieren en las causas: Ordenamos y mandamos, que si hecho el repartimiento y cómputo de las partes que hubieren de haber conforme á nuestras leyes, fueren en cantidades tan excesivas que se deban moderar á justa equivalencia, los jueces y ministros las moderen y reduzgan, conforme á la ley 7, título 17, libro 8, y todos

LEY XIII.

D. Felipe II, ordenanza 9 de arribadas. D. Felipe IV en Madrid á 26 de agosto de 1654. En Buen-Retiro á 23 de junio de 1662.

Que los oficiales reales de los puertos den cuenta cada año de las arribadas que á ellos fueren, y de otro modo no cobren sus salarios.

Todos nuestros oficiales de los puertos de las Indias y de estos reinos, nos envíen en cada un año testimonio en forma de cada navio arribado, y lo que se hubiere condenado, cumplido y ejecutado, y diligencias hechas, pena de privacion de oficio é inhabilidad de otro de nuestro real servicio. Y mandamos que no se les paguen los salarios corridos y que corrieren, sino lo cumplieren por las arribadas y descaminos. Y ordenamos á los tribunales de cuentas, que no les hagan buenos los salarios sino constare lo referido por testimonio.

LEY XIV.

D. Felipe IV en Madrid á 2 de febrero de 1631.

Que los visitadores de puertos sobre arribadas de tiempo limitado, conozcan de las que se declara.

Háse dudado si habiendo Nos dado comision á alguno jueces visitadores, para que conozcan de arribadas de navios con limitacion de tiempo se ha de extender su jurisdiccion á las que hubiere habido en tiempo de los gobernadores que entonces gobernaban los puertos, aunque las dichas arribadas sean anteriores al tiempo señalado á los visitadores, ó si ha de ser en estos casos su jurisdiccion acumulativa con los oficiales reales y gobernadores: Declaramos y mandamos que contra los dichos gobernadores que entonces fueron de los puertos por la culpa que hubieren tenido en las arribadas, procedan desde todo el tiempo de sus gobiernos, aunque pase del señalado á los dichos visitadores, y las arribadas que hubiere despues que los visitadores llegaren á los puertos no entren en sus comisiones, y haya de conocer de ellas quien regularmente lo debiere hacer: mas si en ellas fuere culpado alguno de aquellos contra quien llevare comision, el visitador en tal caso le podrá hacer cargo de ello.

LEY XV.

D. Felipe II en Aranjuez á 12 de noviembre de 1589. Y en la ordenanza 11 de arribadas. D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que los navios de Indias no arriben á Portugal.

Si algunos navios de nuestras Indias arribaren al reino de Portugal, el presidente y jueces de la casa de contratacion averiguen luego que haya ocasion la causa de arribada, y si no fuere justa y legitima y con necesidad inexcusable, condenen á los maestros y pilotos en diez años de galeras al remo, perdimiento de los navios, y de todo lo que en ellos trajeren, y de otros sus bienes aplicados conforme á estas leyes.

LEY XVI.

D. Felipe II, Ordenanza 20.

Que á ningun castellano que arribare á Portugal, sirva de defensa lo que hiciere las justicias de él, y sea nulo.

Mandamos que si algun navio de nuestras Indias arribare al reino de Portugal, y allí se conociere de la justificacion de la arribada y causas

estén y pasen por lo que fuere juzgado y sentenciado en nuestro consejo de Indias, y hasta que se declare no sea llevado á debida ejecucion.

LEY IX.

D. Felipe III en Madrid á 8 de abril de 1615.

Que llegando á Cartagena navios de permission con color de arribada, sean perdidos.

Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda de la provincia de Cartagena, que si algunos navios de permission para Santa Marta, Santo Domingo y las demas Islas de Barlovento con frutos de España para su sustento, se derrotaren y aportaren á la dicha ciudad de Cartagena, con pretexto de arribada, sin admitir ninguna excusa, los tomen por perdidos y descaminados, procediendo contra los dueños y maestros, y acudiendo á esto con el cuidado que deben, por sus oficios, y los aperebimos que por la omision serán castigados como el caso requiere.

LEY X.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora, en Valladolid á 2 de agosto de 1553.

Que el navio que con fortuna llegare á puerto de las Indias, pueda en la fortaleza descargar el oro, plata y mercaderías.

Ordenamos á los vireyes, audiencias, gobernadores y oficiales reales en sus gobernaciones ó distritos, que cuando algunos navios aportaren con fortuna á los puertos de sus provincias ó Islas, y tuvieren necesidad de descargar el oro, plata, mercaderías y otras cosas que en ellos llevaren los dueños ó maestros, les den todo favor y ayuda para que lo puedan descargar, y provean que los alcaldes de las fortalezas que hubiere en los puertos donde llegaren, lo consientan y lo guarden, y por ello no lleven derechos mas de lo que les tasaren las justicias, por el gasto en los guardas, á precio justo y moderado, pena de nuestra merced y de diez mil maravedis para nuestra cámara.

LEY XI.

D. Felipe IV en Madrid á 22 de noviembre de 1631.

Que lo que fuere en navios de arribada no se entregue con fianzas, sino que se guarde ó venda, y se remitan los autos al consejo.

Las haciendas que se llevaren en navios de arribadas, no se entreguen con fianzas á las partes, hasta que se determinen las causas, y las que no pudieren conservar se vendan y entre el precio en nuestra caja como está ordenado, y remitanse los autos al consejo en apelacion.

LEY XII.

El mismo allí á 20 de setiembre y á 27 de noviembre de 1623.

Que las causas de arribadas de navio de negros se remitan al consejo, y las audiencias de las Indias no conozcan de ellas.

Nuestros jueces oficiales conozcan de causas de arribadas de navios de esclavos en primera instancia, y no las audiencias reales, y los dichos oficiales remitan las apelaciones á nuestro consejo de Indias, y las audiencias sean inhibidas del conocimiento de ellas que Nos las inhibimos.